



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Ref. ORDINARIO REINVINDICATORIO
promovido por MARIA ESTHER CESPEDES contra COMCEL
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. RADICACIÓN
No.20001.31.03.002.2011.00491.01

*Valledupar, Marzo doce (12) de dos mil veintiuno
(2021).*

*Se decide con relación al recurso de Súplica propuesto
por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del
20 de noviembre de 2020, por medio del cual el magistrado
sustanciador declaró desierto el recurso de apelación propuesto
contra la sentencia del 31 de agosto de 2016.*

ANTECEDENTES

*Por medio de auto del 15 de noviembre de 2016, se
admitió, en el presente asunto, el recurso de apelación propuesto por
la parte demandante, contra la sentencia del 31 de agosto de 2016,
proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.*

*Luego en auto del 19 de junio de 2020, y con base en
lo dispuesto en el artículo 14 de decreto 806 de 2020 se le concedió
al apelante único un término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la
notificación por estado del auto que sustentara por escrito su medio*

de impugnación y lo remitiera al correo electrónico correspondiente. De lo contrario se declararía desierto el recurso.

Y finalmente por medio de auto del 20 de noviembre de 2020, se decidió declarar desierto el recurso de apelación presentado en este asunto, eso por no haberse sustentado por escrito el medio de impugnación, toda vez que dicha actuación no se surtió dentro del término legal para ello, cuando previamente se le corrió el traslado, en este Tribunal.

Contra ese auto, la parte demandante presentó recurso de súplica, argumentando que esta sala del Tribunal Superior de Valledupar, lo notificó de la providencia que concede el término para sustentar el recurso de apelación, el 19 de junio de 2020, fecha en la que los términos judiciales se encontraban suspendidos, con ocasión a una orden emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se dirá en el presente caso es que el recurso de súplica será tramitado conforme las normas del Código General del Proceso, por cuanto fue interpuesto en vigencia del mismo, eso conforme lo prescrito en su artículo 624.

El recurso ordinario de súplica está establecido en el artículo 331 ibídem, y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador, y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En el presente caso, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto proferido por el magistrado sustanciador, por medio del cual declaró desierto el recurso de apelación.

El artículo 321 del C.G.P. establece qué autos son apelables en materia civil, y esa misma norma consagra el principio de la taxatividad y especificidad, según el cual sólo serán susceptibles de recursos de apelación aquellas providencias detalladas en el mismo, y las demás que señale la ley.

De manera que no procederá el recurso de apelación, y por contera el recurso de súplica contra aquellas providencias no enlistadas taxativamente en dicha norma con ese carácter, como tampoco, contra las que la ley no determine de manera especial que puedan ser controvertidas a través de ese recurso.

Es por eso que para determinar la procedencia del recurso de apelación propuesto contra una providencia no solo ha de estarse a esa norma, sino a las demás que regulen el tema decidido en la misma y que controvierta el recurrente.

Ahora como el auto recurrido en súplica y que declaró la deserción del recurso de apelación no se encuentra dentro de aquellos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible del recurso de apelación, y como no se

está atacando el auto que decide con relación a la admisión del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 31 de agosto de 2016, de ello deviene que el recurso de súplica ahora en estudio, es improcedente, eso por expresa disposición del artículo 331 ibidem.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

1º DECLARAR improcedente el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 20 de noviembre de 2020, dictado por el magistrado ponente, en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada